SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, con la solicitud de aprehensión y entrega de un bien automotor. SIRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 10 de septiembre de 2020.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretar

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**
SOLICITANTE:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F.**
SOLICITADO:	**FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ MEDINA**
ASUNTO:	**ORDENA ENTREGA DE BIEN**
RADICACIÓN:	**634014089001-2020-00092-00**

Siendo procedente la apreciación realizada por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, como apoderado especial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F., identificada con NIT. 860029396-8, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el asunto se orienta a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas KMP-064, entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición al señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.033.159, razón por la cual se procede a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013 establece que,

> "si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

> "Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

> "En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas, resulta claro que en primera instancia se aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por el doctor Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado, autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo; en tal sentido este juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado radica en La Tebaida Quindío, como se observa de los anexos aportados a la solicitud.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará con la debida atención al señor Inspector de Tránsito Municipal de esta localidad, para la aprehensión y entrega del mentado vehículo.

Se previene al comisionado, que contará con las facultades establecidas en el artículo 40 de la norma en cita, inclusive las de designar secuestre y fijarle gastos iniciales por su actuación en la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F, consistente en el vehículo automotor de Placas: KMP-064.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de La Tebaida Quindío; quien deberá impartir las órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor de Placas: KMP-064, y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO (GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.), a través de su apoderado judicial o a quien este delegue.

Se previene al comisionado, que contará con las facultades establecidas en el artículo 40 de la norma en cita, inclusive las de designar secuestre y fijarle gastos iniciales por su actuación en la diligencia.

TERCERO: Elabórese por Secretaria el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
S E C R E T A R I O

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bb9db4770d4eed9f704da5f8b9d57578f1f84743d07c6511d4640a93527a2b4
Documento generado en 10/09/2020 04:48:59 p.m.